



Juicio No. 01204-2023-00856

JUEZ PONENTE: AVILA CAMPOVERDE MILTON MODESTO, JUEZ PROVINCIAL (S)

AUTOR/A: AVILA CAMPOVERDE MILTON MODESTO

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO. Morona, viernes 22 de septiembre del 2023, a las 08h29.

Vistos: En la causa No. 01204-2023-00856, el tribunal de esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, conformado por los jueces: Carmen Inés Barrera Vera, Lorgier Geovanny Guamán Guamán, y Milton Modesto Avila Campoverde (ponente), dicta sentencia al siguiente tenor:

1. Antecedentes:

1.1. El señor, Raúl Rodrigo Solís Sánchez, presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES); así como del Procurador General del Estado. La competencia recayó en uno de los jueces de la Unidad Judicial Penal del Morona (UJPM); y mereció sentencia que declaró sin lugar la acción por considerar no justificada la afeción de los derechos invocados.

1.2. El fallo es apelado por la parte accionante, y así se radicó la competencia en el tribunal de esta Sala.

2. Competencia y Admisibilidad del Recurso:

2.1. El artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) da competencia a las Salas de las Cortes Provinciales, para conocer los recursos de apelación; y el párrafo segundo del artículo 86.3 de la Constitución de la República de Ecuador (CRE), en relación con el párrafo primero del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que materializa el derecho constitucional a recurrir contenido en el artículo 76.7, literal m) de la CRE, previenen que las sentencias en las acciones de protección, son apelables y pueden interponerse dentro de tres días hábiles luego de su notificación escrita.

2.2. Por lo tanto, este tribunal, conformado de la forma ya señalada, es competente.

3. Fundamentos de la Acción:

3.1. De la lectura de la demanda, se resume los siguientes actos denunciados como lesionadores de derechos de quien propone la acción: Presta sus servicios desde el año 2009 en la Dirección Distrital 14 D01 Morona, perteneciente a la Coordinación Zonal 6 del MIES, como Técnico de Protección Integral y Técnico de Desarrollo Infantil, con una remuneración

de novecientos ochenta y seis dólares (\$ 986,00), rango de SP3. Desde el año 2014 se le asignan las funciones de Analista Sénior de Servicios Sociales Genéricos (conforme la plantilla aprobada de puestos del MIES de diciembre de 2013) y desde 2015, las funciones de Analista de Servicios y Atención Distrital (Conforme el manual de descripción y valoración de puestos del MIES), sin que sus remuneraciones se ajusten al resto de personas que cumplieran estas funciones conforme la Plantilla aprobada de puestos del MIES en diciembre de 2013, correspondiendo la remuneración de mil doscientos doce dólares (\$ 1212,00), rango SP5, conforme el Manual de Descripción y Valoración de Puestos del MIES.

3.2. De conformidad con la certificación de funciones 210265456-DFE emitida por el Director Distrital de Morona mediante el memorando Nro. MIES-CZ-6-DDM- 2023-0390-M, se ratifica que las funciones que desempeña dentro de la institución en concordancia con la Descripción de Perfil y Valoración de Puestos, esto es, Analista de Servicios y Atención Distrital; y a pesar de que existe la disposición nacional, la Dirección Distrital 14 D01 Morona MIES no lo puso en vigencia, vulnerado así sus derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a igual trabajo igual remuneración.

3.3. Pide que al momento de resolver esta acción de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados; y, como medida de reparación, se disponga que: la entidad accionada, MIES, pague de forma inmediata la remuneración de mil doscientos doce dólares (\$ 1212,00), rango SP5, de ahora en adelante y mientras cumpla esas funciones; se cancele la diferencia en los aportes al IESS conforme a la remuneración real que debió recibir desde el 2014 en adelante; y, la cancelación retroactiva de la diferencia en la remuneración del accionante desde la asignación de nuevas funciones (enero 2014), hasta la actualidad.

4. Contradicción:

I. La Parte accionada, el MIES, en la audiencia evacuada en primera instancia, contradujo la demanda diciendo:

4.1. Se está impugnando la legalidad de una omisión que no conlleva violación de derechos constitucionales porque se ha referido a una homologación de salarios, por lo tanto, debe desecharse la acción por improcedente conforme al artículo 42 numeral 1 y 3 de la LOGJCC. Se ha adjuntado una Resolución Administrativa, norma infraconstitucional cuando exige un cumplimiento conforme esos memorandos Resolución MDCP-2015-0231; la Resolución Administrativa de 16 de octubre del 2015 suscrita por la Viceministra del Ministerio de Trabajo, no es pertinente, sino que debería aplicarse únicamente la Resolución MDL-2012-0021 de fecha 27 de enero de 2012 del Ministro de Relaciones Laborales en las cuales nos determina los salarios de los grupos ocasionales y servidores públicos, por haber dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, respecto de la disponibilidad económica.

4.2. Sobre los Acuerdos Ministeriales, estos son de competencia el Ministerio de Trabajo, por

lo que la seguridad jurídica no ha sido vulnerada en los hechos que menciona la parte accionante; el derecho a la igualdad no es más que una mera expectativa de la parte accionante, conforme a la Resolución citada anteriormente, con el contrato que hemos adjuntado dentro de este expediente debemos entender que la Resolución que he dado lectura anteriormente en su artículo 2 se refiere únicamente para contratos de servicios ocasionales no se refiere a las acciones de nombramiento ya que tenemos las Disposiciones Generales de la LOSEP en el 2014; los señores de nombramiento definitivo, es un régimen muy aparte a los del régimen que tiene el hoy accionante.

4.3. El MIES no tiene competencia para revisar remuneraciones, tampoco se ha realizado una petición, por lo cual debe desecharse la presente acción y se vaya a una vía adecuada que es la ordinaria contenciosa administrativa, si considera que hay una vulneración de derechos.

4.4. Señala que la Corte Constitucional en sentencia de 10 de septiembre del 2014, No. 131 14C-CC y otras, se hace referencia a que: el tema de remuneraciones constituye una política pública y “pretender sustanciar un caso por la vía constitucional asuntos de mera legalidad considerando que existen procedimientos propios en la vía ordinaria es generar inseguridad jurídica”; no cabe superponer la justicia constitucional en la justicia ordinaria, el sistema de remuneraciones del sector público será definido y regulado mediante la ley, por lo que a través de una resolución judicial no es factible establecer, definir o equipar sueldos de los servidores públicos, es un problema de legalidad ajeno a la justicia constitucional. 4.5. Como esta acción trata de ajuste de remuneraciones, y existe la vía eficaz para reclamar una supuesta omisión, como es la justicia ordinaria el tribunal contencioso administrativo, debe rechazarse la petición de la presente acción, conforme al artículo 42 numeral 1 y numeral 3 de la LOGJCC.

II. La Procuraduría General del Estado, dijo:

4.6. Estamos ante una inconformidad por una diferencia salarial, y se dice que se ha vulnerado la seguridad jurídica, derecho a igualdad y no discriminación, y derecho al trabajo; pero para ello debemos ver si es pertinente aquel pago que se reclamada, y aquello no es un tema de justicia constitucional.

4.7. La Corte Constitucional en varias sentencias ha definido este problema como en el caso 1635-12-EP, sentencia número 128-16-C-CC; nos habla de protecciones a personas con discriminación o que han sufrido discriminación dentro del trabajo, y en cuyo caso si será procedente una acción de protección, más en el ámbito económico, no toda afectación debe ser resuelto por el juez constitucional; y aquí se reclama el pago de un diferencia salarial como Analista Distrital, y el juez constitucional, no está para la reclasificación de sueldos; este es un tema estrictamente laboral, implica verificación y para ello hay la vía adecuada y eficaz; si no existe violación al principio de igualdad y no discriminación porque no estamos ante grupos de atención prioritaria, es el tema de legalidad estricta.

5. Validez Procesal:

5.1. En la sustanciación de la causa, una vez dirimida la competencia a favor del juez de la sentencia (fs,75-77), se han observado las solemnidades sustanciales propias de la causa; por ello se declara su validez.

6. De la Acción de Protección:

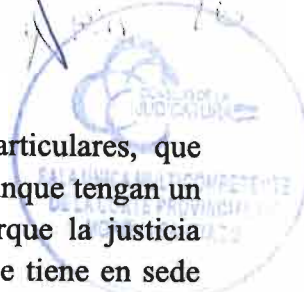
6.1. La acción de protección, según el artículo 88 de la CRE y la LOGJCC (art. 30-42), tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la CRE; y procede, ante la concurrencia simultánea de los siguientes presupuestos: a) existencia de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública no judicial; y cuando la violación proceda de una persona particular, si ésta provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; b) cuando tal acto pueda violar cualquier derecho consagrado en la CRE, Convenio o Tratado Internacional vigente; c) que el acto u omisión cause o amenace con causar un daño grave; d) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. A su vez es improcedente la acción, ante: inexistencia de violación de derechos constitucionales; los actos atentatorios de derecho han sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; el acto administrativo puede impugnarse en la vía judicial, salvo que se demuestre que fuere inadecuada o ineficaz; se pretenda la declaración de un derecho; se trate de providencias judiciales; y el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda impugnarse ante el Tribunal Contencioso Electoral.

6.2. Un acto es ilegítimo cuando emana de autoridad incompetente, atropella procedimientos preestablecidos, o cuyo contenido es contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien no contenga motivación. Así; el análisis de legitimidad del acto impugnado tiene connotaciones que deben analizarse para determinar si tal acto violentó algún derecho constitucional, y que no pueda ser revisado por la autoridad que la dictó o impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que esta vía es inadecuada e ineficaz.

6.3. Sobre este último requisito, el artículo 40.3 de la LOGJCC determina que la acción de protección podrá presentarse cuando concurra la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; y, como señala la Corte Constitucional en fallos que señalaremos, la lectura aislada de esta disposición -puede llevarnos indebidamente a concluir- que la acción de protección es residual; es decir, que la víctima de violación de un derecho está obligada a acudir primero a la justicia ordinaria, o demostrar que ésta no es adecuada y eficaz; lo cual mengua la intención del constituyente de contar con una acción eficaz, rápida y oportuna que garantice la reparación integral ante violación de derechos constitucionales.

6.4. Es necesario entonces, más allá de considerar el agotamiento de las acciones judiciales, verificar si el acto administrativo o acción de un particular, violó o no derechos constitucionales; lo cual es contrario al objeto que tiene la acción de plena jurisdicción

7/23
Fiscal
10



subjetiva contra actos administrativos o acciones judiciales contra actos particulares, que afectado derechos subjetivos tienen relación con aspectos de mera legalidad aunque tengan un trasfondo constitucional, y deba ventilarse ante jueces ordinarios. Esto porque la justicia ordinaria tiene mecanismos de protección y reparación con ventajas que no se tiene en sede constitucional, como es el caso de la amplia contradicción y aportación de pruebas sobre el hecho controvertido; y debe además cuidarse que la acción de protección no caiga en su ordinarización; dejando de ser el mecanismo de solución extraordinaria respecto de los demás mecanismos judiciales de protección de derechos; así lo dijo la Corte Constitucional en el Caso No. 530-10-JP, Sentencia No. 001-16-PJO.CC. Todo esto, sin dejar de determinar si corresponde conocer a la justicia constitucional, o si se encasilla en un tema de legalidad, así se pronunció la Corte Constitucional del Ecuador en el Caso No. 1764-17-EP, Sentencia No. 140-18.SEP-CC de 18 de abril de 2018, en la que se cita la sentencia No. 001-16-PJO-CC, donde se estableció como regla jurisprudencial con efecto erga omnes, la obligación de aquel análisis con la debida motivación.

7. Respuesta a la Apelación:

7.1. Como la parte recurrente, no fijó los desacuerdos con la sentencia recurrida; para responder la apelación, debemos constatar si existe la vulneración de derechos, y confrontar con la respuesta dada en primera instancia.

7.2. Como se dijo en el considerando anterior; el artículo 41.1 de la LOGJCC, prevé que la acción de protección prospere ante todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado derechos constitucionales, o que: menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; y su presentación, obliga a los juzgadores a verificar si existe aquella afección invocada, o de otros derechos por aplicación del principio iura novit curia, contenido en el artículo 4.13 de la LOGJCC; esto cuidando que la acción, llamada a ser el mecanismo eficaz y urgente para superar aquellas vulneraciones, no se ordinarice.

7.3. Se impugna el acto administrativo del MIES, en no aplicar el Manual de Descripción y Valoración de Puestos de ese ministerio, según el cual y conforme la Plantilla aprobada en diciembre de 2013, le corresponde percibir la remuneración de 1212,00 USD (SP5). Esto porque, si bien presta sus servicios desde el año 2009 en la Dirección Distrital 14 D01 Morona, como Técnico de Protección Integral y Técnico de Desarrollo Infantil, con una remuneración de 986,00 USD, rango de SP3; en el año 2014 se le asignan las funciones de Analista Sénior de Servicios Sociales Genéricos y desde 2015, de Analista de Servicios y Atención Distrital, sin que sus remuneraciones se ajusten al resto de personas que cumplieran estas funciones. Como se dice que aquello habría vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, no discriminación y al trabajo, pasamos a verificar tales violaciones.

7.4. El derecho a la seguridad jurídica, garantizada en el artículo 82 de la CRE, se fundamenta en el respeto a la Constitución y la ley, y se convierte en garantía de los ciudadanos a que las actuaciones de los distintos poderes públicos no sean arbitrarias; la Corte Constitucional en

varios fallos, entre ellos, la Sentencia No. 2936-18-EP-21, dijo que se sustenta en tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad: Confiabilidad garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. Mediante la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.

7.5. La afección a este derecho, hace relación a que el MIES mediante acto de omisión administrativa impugnada, no le paga lo que corresponde conforme a los actos administrativos de asignación de funciones como Analista Sénior de Servicios Sociales Genéricos en el año 2014, y desde 2015 como Analista de Servicios y Atención Distrital, sin que su remuneración de novecientos ochenta y seis (\$ 986,00), rango de SP3, haya variado, y se ajuste al resto de personas que cumplían estas funciones y corresponde según al Manual de Descripción y Valoración de Puestos de ese ministerio, conforme la Plantilla aprobada en diciembre de 2013, esto es la remuneración de mil doscientos doce dólares (\$ 1212,00) rango SP5.

7.6. Esta alegación, como se puede ver, es de legalidad y su solución no le corresponde al juez constitucional. Esto, porque no todo resquebrajamiento del orden legal amerita una solución constitucional, ya que, para eso la ley prevé soluciones específicas y con trámites propios, y así lo dijo la Corte Constitucional en el Caso No. 530-10-JP, Sentencia No. 001-16-PJ0.CC.^[1]

7.7. Al haberse puesto ante la justicia constitucional este conflicto; se pretende que la acción ordinaria de protección sea subsidiaria de vía jurisdiccional ordinaria, para resolver la alegada omisión de cumplimiento de una norma de la administración pública; cuando es la justicia contenciosa administrativa, la prevista en la ley para resolver estas desavenencias, y, en la sentencia de primera instancia, al resolver este punto, bien se dice que, “Por lo que considero que la homologación debería efectuarse, de acuerdo al plan técnico y económico preparado por el Ministerio de Finanzas y el Ministerio del Trabajo, el cual deberá encontrarse debidamente financiado en el Presupuesto General del Estado”.

7.8. Sobre el derecho al trabajo, en el sentido de que se afecta su permanencia en condiciones de una remuneración justa y legal; el artículo 66.2 de la CRE, reconoce y garantiza, el derecho a una vida digna que asegure entre otros aspectos: el trabajo o empleo, sin duda un componente básico de la materialización de aquel derecho, y por ello el artículo 33 de la CRE señala que el trabajo es un derecho de las personas y un deber social, fuente de realización personal y base de la economía. 7.9. Sin embargo, este derecho no es absoluto, tiene desarrollo normativo secundario relacionado con el ingreso, permanencia y cese al cargo público; cuyo análisis también es de legalidad, y debe ser resuelto en la justicia ordinaria que ofrece más garantías para la prueba y la contradicción; salvo cuando la parte accionante justifique algún grado de vulnerabilidad que amerite una protección reforzada y expedita por el Estado, en cuyo caso, la tutela si corresponde a la justicia constitucional, en cuyo caso se protege la estabilidad, y al respecto existe jurisprudencia constitucional, y con ello reformas a

la LOSEP y Ley Orgánica de Discapacidades, que dan un tratamiento especial o diferenciado a las personas contratadas, con relación de dependencia, que padezcan de discapacidad o estén al cuidado de personas que la padezcan, o de mujeres embarazadas; tal es el caso de las sentencias No. 258-15-SEP-CC y 319-JP/20 y acumulados de la Corte Constitucional.^[2]

7.10. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación. La CRE en el artículo 66.4, lo reconoce como un derecho a la libertad, igualdad formal, material y no discriminación, lo cual se complementa con lo establecido en su artículo 11.2: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

7.11. Sobre este derecho la Corte Constitucional en la sentencia 18-21-CM-21, dijo: Existen tres elementos para configurar el trato discriminatorio: primero la comparabilidad entre sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; segundo, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente; y tercero, la verificación del resultado por el trato diferenciado, debe tratarse de una diferencia injustificada o que discrimina; esto porque la diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos.^[3]

7.12. Sobre la base de lo manifestado, tampoco se ha justificado afección al derecho a la no discriminación; porque la no implantación de la normativa alegada y con ello la falta de pago de lo que reclamo como lo que le corresponde, obedece a acciones y omisiones de la parte empleadora (MIESS) y del MT de carácter general y no específico respecto de parte accionante misma: Nada se ha dicho que aquello obedezca a alguna condición particular suya y que aquello esté afectando el derecho a la igualdad formal o material.

7.13. Sobre la remuneración justa; que como hemos dicho se basa en el no pago de la remuneración que le corresponde de acuerdo a la normativa legal invocada y que no ha sido implementada por la entidad accionada; claramente es un tema de legalidad que no denota violentamiento del derecho a la igualdad en ninguna de sus dimensiones, como ocurre cuando se obra con discriminación de género, condición étnica, preferencia sexual, etc. y en cuyo caso sí amerita una solución urgente en la esfera constitucional.

7.14. Así las cosas, y, al verificarse que la pretensión constitucional es utilizada en forma subsidiaria, frente a una acción ordinaria, el juez constitucional incluso está liberado de profundizar en el análisis de tal vulneración, así se estableció en la reciente Sentencia No. 1178-19-JP/21 de la Corte Constitucional.^[4]

7.15. Conviene en ese punto agregar que, en estos términos, se han pronunciado varios tribunales de apelación de esta Sala ante acciones constitucionales con similares pretensiones, como son los casos: 14256-2021-00622, 14307-2021-01109, 14571-2021-00455, 14241-2021-00010, 14256-2021-00680, 14304-2022-00186, 14254-2022-00019, 14256-2022-00441,

14304-2023-00276, entre otros.

8. Decisión:

8.1. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la apelación interpuesta por la parte accionante; y, como consecuencia, se confirma la sentencia impugnada que justificadamente negó la acción de protección propuesta por el señor Raúl Rodrigo Solís Sánchez, en contra del MIES.

8.2. Conforme prevé el artículo 86.5 de la CRE en relación con el 25.1 de la LOGJCC, ejecutoriada esta sentencia, envíese copia certificada a la Corte Constitucional; y devuélvame el expediente de primera instancia a la unidad judicial de origen para su archivo. Notifíquese.

Se rechaza la apelación porque, no se encuentra afección al derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, igualdad y no discriminación, en el pago de la diferencia salarial reclamada, que amerite una solución constitucional, cuando la ley prevé competencia de la justicia ordinaria a través los tribunales contenciosos administrativos.

1. [^] Corte Constitucional en el Caso No. 530-10-JP, Sentencia No. 001-16-PJ0.CC, Quito, 22 de marzo de 2016, p. 13-17: 51. En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia.
2. [^] Corte Constitucional, Caso No. 2184-11-EP, Sentencia No. 258-15-SEP-CC, Quito, 12 de agosto del 2015: No obstante, como refleja el caso concreto, en la práctica las instituciones públicas contratan personas con discapacidad a través de contratos ocasionales que, como se ha señalado, no les brindan estabilidad y que, eventualmente, los puede dejar en estado de vulnerabilidad. Es preciso en este punto entender la especial dificultad que puede tener una persona con discapacidad para encontrar otro trabajo, e inclusive para adaptarse al mismo; en ese sentido, mantener un empleo constituye la forma a través de la cual se asegura a dichos ciudadanos ingresos económicos estables, que les permitan tener una vida digna, con acceso a bienes y

- servicios para su subsistencia y el sostenimiento de su familia. (...)*
3. ^ *Corte Constitucional. Casos No. 18-21-CN y 29-21-CN, Sentencia No. 8-21-CN/21, Quito, 29 de septiembre de 2021, p. 7: esta definición tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio. Primero, la comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; segundo, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente; tercero, la verificación del resultado por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.*
4. ^ *Corte Constitucional, Caso No. 1178-19-JP/21, Sentencia No. 1178-19-JP/21, Quito, 17 de noviembre de 2021: Ahora bien, la determinación de si se trata de un conflicto de justicia ordinaria o constitucional no puede realizarse de manera superficial, por lo que los jueces y juezas constitucionales no pueden declarar automáticamente la improcedencia de una acción de protección sin antes haber realizado un análisis de las vulneraciones de derechos alegadas. Solo si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde a la jueza o juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto¹⁹. Al respecto, cabe mencionar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que, en el marco del conocimiento de las garantías jurisdiccionales, “las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto [...]”²⁰. Ahora bien, si en un caso concreto las pretensiones planteadas en una acción de protección no se dirigen a la tutela de derechos constitucionales, las obligaciones mencionadas podrían cumplirse bajo un umbral de análisis menor, particularmente porque incluso respecto de derechos que tienen reconocimiento constitucional, se han diseñado mecanismos específicos para su tutela, como se analizará en la sección 5.4 infra.*

AVILA CAMPOVERDE MILTON MODESTO

JUEZ PROVINCIAL (S)(PONENTE)

BARRERA VERA CARMEN INES

JUEZA PROVINCIAL

GUAMAN GUAMAN LORGER GEOVANNY

JUEZ PROVINCIAL (S)

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CARMEN INES
BARRERA VERA
C=EC
L=GENERAL
PROANO
CI
1400313365

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
LORGER
GEOVANNY
GUAMAN
GUAMAN
C=EC
L=GENERAL
PROANO
CI
0103122495

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CARMEN INES
BARRERA VERA
C=EC
L=GENERAL
PROANO
CI
1400313365

FUNCIÓN JUDICIAL

213449631-DFE

En Morona, viernes veinte y dos de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABG. MARIA JOSÉ RAMÍREZ CARDOSO, DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. en el casillero electrónico No.1400589816 correo electrónico byronv_abg@hotmail.es, bvasquez@pge.gob.ec, ryampis@pge.gob.ec, fj-moronasantiago@pge.gob.ec. del Dr./Ab. BYRON FERNANDO VASQUEZ VARGAS; ABG. MARIA JOSÉ RAMÍREZ CARDOSO, DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. en el casillero No.522 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec, fastudillo@pge.gob.ec. DEFENSORIA PÚBLICA AZUAY en el casillero No.1262 en el correo electrónico constitucionalazuay@defensoria.gob.ec, acastro@defensoria.gob.ec, arianaa@defensoria.gob.ec. ING. NANCY TORRES, COORDINADORA ZONAL 6 DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL en el correo electrónico nancy.torres@inclusion.gob.ec, stalin.ochoa@inclusion.gob.ec, patrocinio.judicial@inclusion.gob.ec. MGS. FREDDY VICENTE VILLAMAGUA MORALES, DIRECTOR DISTRITAL DE MORONA DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECO en el correo electrónico freddy.villamagua@inclusion.gob.ec, dario.pauta@inclusion.gob.ec. MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL (MGS. ESTEBAN REMIGIO BERNAL BERNAL MINISTRO DE INCLUSIO en el correo electrónico esteban.bernal@inclusion.gob.ec. SOLIS SANCHEZ RAUL RODRIGO en el casillero electrónico No.0301489183 correo electrónico delavega150@gmail.com, jose-l-uis@hotmail.com, defensasegura1@gmail.com. del Dr./Ab. LENIN FERNANDO RAMÍREZ LEÓN; SOLIS SANCHEZ RAUL RODRIGO en el casillero electrónico No.0302020623 correo electrónico jose-l-uis@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSE LUIS VAZQUEZ CALLE; SOLIS SANCHEZ RAUL RODRIGO en el casillero electrónico No.0302985965 correo electrónico espinozaerika1999@gmail.com. del Dr./Ab. ERIKA VALERIA ESPINOZA ESPINOZA; Certifico:

OCHOA CASTRO MARTHA ESTHELA

SECRETARIA RELATOR

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARTHA
ESTHELA OCHOA
CASTRO
C=EC
L=GENERAL
PROANO
CI
1400226609



RAZON: Siento como tal que, la **Sentencia de fecha 22 de septiembre del 2023**, que anteceden, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. - Lo certifico.

General Proaño, 04 de octubre del 2023



Dra. Martha Esthela Ochoa Castro
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA MULTICOMPETENTE.

CERTIFICO: Que las fotos copias que anteceden constantes en seis fojas son iguales a la Sentencia que reposan dentro del proceso de segunda instancia **Nro. 01204-2023-00856, de Constitucional, Garantías Constitucionales de los Derechos Constitucionales**, Acción de Protección que sigue: **SOLIS SANCHEZ RAUL RODRIGO**, como demandados: **MGS. FREDDY VICENTE VILLAMAGUA MORALES-MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL**. Lo Certifico. -

General Proaño, 04 de octubre del 2023



Dra. Martha Esthela Ochoa Castro
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA MULTICOMPETENTE.



ESPACIO EN BLANCO